

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que tuvo por contestada la demanda, además, se informa que por error no se consignó en la constancia secretarial del auto del 14 de abril de 2023 que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales se había verificado la consignación del canon de arrendamiento de los meses de marzo y abril por parte de los demandados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Jesús Danilo Sánchez Ortegón contra Pablo Irenarco Sánchez Ortegón, Jesús David Sánchez García y Rosalba García Alfonso, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00803-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 se tuvo como notificados por conducta concluyente a los demandados por haber presentado poder otorgado a un profesional del derecho, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar.

En el citado auto se indicó que los términos correrían a partir del día siguiente a la notificación por estado esa providencia, esto sin detrimento de la contestación de la demanda que fue arrimada al expediente con anterioridad a que se materializara la notificación de los demandados.

Vencido el término de traslado a los demandados, mediante auto del 14 de abril de 2023 se tuvo en cuenta la contestación aportada por estos y se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, pues con la contestación de la demanda se

aportó prueba de la consignación del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo y verificado el sistema de títulos judiciales se verificó que para la fecha del auto ya se encontraba consignado a órdenes del proceso el canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

Dentro del término oportuno el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que tuvo por contestada la demanda, alegando que los demandados no cumplieron con la obligación establecida en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384, pues en el expediente no obraba constancia de la consignación del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto del 14 de abril de 2023 que tuvo por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Una de las particularidades del proceso de restitución de inmueble arrendado es que sin importar la causal que se alegue por el demandante, le corresponde al demandado seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, los cuales serán consignados a órdenes del Juzgado.

El tercer inciso del numeral cuatro del artículo 384 del Código General del Proceso a la letra reza: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

De este inciso se desprende que si el demandado no cumple con la obligación de seguir cancelando los cánones de arrendamiento dejará de ser oído, por lo que el cumplimiento de su obligación como arrendatario es un requisito para la intervención de la parte pasiva en los procesos de restitución de inmueble arrendado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte demandante presentó la contestación a la demanda el 03 de marzo de 2023 y en la misma fecha consignó al despacho el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo, por lo que al momento de presentar el escrito de contestación y los medios exceptivos se encontraba cumpliendo con su obligación como arrendatario y por lo tanto el Despacho debía realizar un pronunciamiento respecto de dicho escrito.

Aunado a lo anterior, al momento de emitirse el auto del 14 de abril de 2023 que tuvo por contestada la demanda, en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario reposaban dos consignaciones para este proceso, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo y de abril de 2023, ambas consignadas el tercer día del correspondiente mes y si bien en la constancia secretarial del auto que resolvió sobre la contestación, por error no se mencionó esta circunstancia, lo cierto es que tal como se refleja en la captura de pantalla obrante a folio 15 del expediente digital, los cánones de arrendamiento fueron efectivamente consignados. Tanto así que actualmente también se evidencia la consignación del canon correspondiente al mes de mayo.

En consideración a lo anterior, no se repondrá la decisión.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 118 del Código General del Proceso, con la presentación del recurso de reposición se interrumpió el término concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas.

Así las cosas, se advierte que el término de tres (03) días para que la parte actora pida pruebas sobre los hechos en que las excepciones de mérito se fundan, según lo dispuesto en el artículo 391 ídem, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: Advertir que el término de tres (03) días para que la parte actora pida pruebas sobre los hechos en que las excepciones de mérito se fundan, según lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce2771b6e7d88310cabd74e146c5754393785eb2c9653e2b7475c0b3b5ef77**

Documento generado en 17/05/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>